

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

MATERIA: RESIDUOS PELIGROSOS
INSPECCIONADO: MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS
PELIGROSOS, S DE R.L. DE C.V.

OF: PFFA/21.5/2C.27.1/0029-20 **000419**
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.2/2C.27.1/00072-16
ASUNTO: SE EMITE **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **09 de enero del año 2020 dos mil veinte.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/0131-(16)-003747**, de fecha **trece de junio de dos mil dieciséis**, emitida por ésta Representación Federal, se comisionó a la Inspectora Federal adscrita a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia al propietario, representante legal, encargado u ocupante del establecimiento "MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V.", ubicado en calle 6, bodega 2668, colonia Zona Industrial, municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **acta de inspección** número **PFFA/21.2/2C.27.1/0131-(16)**, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

por violaciones a diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, así como del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Por acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.1/04382-16 007452, de seis de octubre de dos mil dieciséis, se instauró el procedimiento administrativo a la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes, asimismo en dicho acuerdo se establecieron medidas correctivas.

CUARTO.- El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se notificó el acuerdo de emplazamiento a la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., a través de su representante legal, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran en su caso las pruebas que considerara convenientes.

QUINTO.- Con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis el C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., presentó escrito acompañado de las pruebas que considero adecuadas ante esta Delegación encaminado a formular manifestaciones en contra de lo asentado en acuerdo de emplazamiento citado con antelación.

SEXTO.- El ocho de diciembre de dos mil dieciséis el C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO, en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., presento escrito ante esta Delegación, con la finalidad de autorizar personas diversas para los efectos de oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO.- . Con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se emitió la orden número PFFPA/21.2/2C.27.1/126-(17) 002775 a efecto de verificar las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- El catorce de julio de dos mil diecisiete, se levantó el acta número PFFPA/21.2/2C.27.1/126-(17), para los efectos descritos en el párrafo anterior.

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **2** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

NOVENO .- Mediante acuerdo de fecha **trece de noviembre del año dos mil diecinueve**, notificado el día **veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve**, se puso a disposición de la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**; por lo que una vez transcurrido dicho término y no habiendo más diligencias por practicarse, se procede a emitir la resolución que a derecho corresponda conforme a los siguientes: -----

DÉCIMO.- De acuerdo a los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección anteriormente citada y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el acuerdo de emplazamiento referido, tomando en consideración las comparecencias ante esta Delegación y la procedencia de las mismas, sin afectar los derechos procesales del interesado, se turnaron los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa y:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer entre otras, las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; asimismo el artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo su disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional, teniendo por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página 3 de 26

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00072-16

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; que señalan lo que corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, imponer medidas correctivas y de urgente aplicación, así como emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto por la normatividad ambiental vigente. -----

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. -----

Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. -----

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.





SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados. -----

III. Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio **PFFPA/21.2/2C.27.1/04382-(16)-007452**, de fecha **seis de octubre de dos mil dieciséis** y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/21.2/2C.27.1/0131-16**, de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se presume que la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., ha incurrido en el incumplimiento de lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, con la configuración de los supuestos de infracción siguientes:

1. Presunta violación a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no ha registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **los residuos peligrosos biológico-infecciosos identificados como residuos no anatómicos y objetos punzo cortantes**, que genera en el servicio de atención médica de su personal (actualización de su registro como empresa generadora); lo anterior, conforme a los artículos 31 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a los puntos 4.4 y 4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico-infecciosos- Clasificación y especificaciones de manejo -----

Ahora bien, por lo que respecta a la documentación ofrecida por MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., al momento de la visita de inspección de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se advierte que ya fueron valoradas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.5/2C.27.1/04382-16 007452 de seis de octubre de dos mil dieciséis, el cual por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Derivado de las irregularidades señaladas en el considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R.L. DE C.V., conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al municipio antes señalado en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento PFPA/21.5/2C.27.1/04382-16 007452 de seis de octubre de dos mil dieciséis, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R.L. DE C.V., conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno** por el cual MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R.L. DE C.V., a través de su apoderado legal, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, sino que solamente presentó documentales para efecto de dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas, asimismo, **tampoco compareció para efecto de rendir sus alegatos**; motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, **se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.**

Por lo que se hace constar que el mismo acuerdo de emplazamiento, fue hecho del legal conocimiento de la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., por conducto del **C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO**, mediante la constancia de notificación de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, concediéndole el plazo de 15 quince días hábiles para que presentara ante esta Delegación, lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos probatorios que estimara pertinentes, en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección, constancia la cual se tuvo por admitida al presente procedimiento administrativo.

Enseguida, una vez emitidos y notificados los acuerdos procesales señalados en el párrafo anterior, se tiene por admitido el escrito signado por el C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO, en su

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

carácter de apoderado legal de la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., presentado con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, según sello fechador de Oficialía de Partes de esta Delegación, de lo anterior se desprende, que NO se señaló como domicilio procesal, además de realizar manifestaciones, y exhibido documentales, mismas que serán valoradas en la presente Resolución Administrativa.

Por lo que, en virtud del análisis de las actuaciones que obran en autos del presente expediente administrativo que ahora se resuelve, se procede a la valoración de los documentos que se advierten como medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, Escrito con fecha de recepción siete de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual se presenta el formato SEMARNAT-07-017 (Registro de Generadores de Residuos Peligrosos).
2. **DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA**, Una impresión de fotografía en hoja simple, blanco y negro en donde se muestra un contenedor de residuos peligrosos biológico-infecciosos, junto con dos letreros alusivos al contenedor con la leyenda "Almacén Temporal de RPBI generados por MARP, con el logotipo de la empresa, así como el logotipo internacional para la identificación de residuos peligrosos biológico-infecciosos.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO, con clave de elector número Eliminado: 18 dieciocho letras
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Instrumento Notarial número trece mil ochocientos veintiocho, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, en el cual se nombra al C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO como apoderado legal de la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V.

Es de mencionarse que se tienen por PRESENTADAS, EXHIBIDAS Y ADMITIDAS las pruebas ofrecidas consistentes en **DOCUMENTALES PÚBLICAS, PRIVADAS y FOTOGRÁFICAS**, toda vez que, las mismas no son contrarias a la moral ni a las buenas costumbres y por encontrarse ofertadas conforme a derecho corresponde, las cuales se desahogaron en ese mismo acto por su propia y especial naturaleza jurídica.

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página 7 de 26

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Por lo que hace a las pruebas referidas en los numerales 3 y 4 que anteceden, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria.

Asimismo, por lo que hace a la prueba referida en el numeral 1, que antecede, se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria.

En ese mismo orden de ideas, por lo que hace al material fotográfico referido en el numeral 2, que antecede, se valora en términos de lo que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que de acuerdo al estudio pormenorizado que se realizó de las pruebas exhibidas y mencionadas con antelación, deriva lo siguiente:

- Por lo que hace a la documental privada marcada con el número 1 de los párrafos que anteceden, consistente en el documento denominado presentación de formato SEMARNAT-07-017, Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, se desprende que al ser con fecha posterior a la realización de la visita de inspección primigenia y anterior a la emisión del acuerdo de emplazamiento, se toma como una ATENUANTE, pues SUBSANA LA IRREGULARIDAD, ya que para efectos de DESVIRTUAR LA IRREGULARIDAD, debió de contar con la autorización, así como haber realizado la solicitud a la autoridad competente, en fechas anteriores a la realización de la visita de inspección de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, adminiculado con lo asentado en la visita de verificación de catorce de julio de dos mil diecisiete, levantada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de seis de octubre de dos mil dieciséis.
- En lo que respecta a la documental presentada como anexo al escrito de primero de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en el Instrumento Notarial número trece mil ochocientos veintiocho, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, en el cual se nombra al C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO como apoderado legal de la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V.,

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **8** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

se advierte que dicha documental pública, acredita efectivamente la personalidad del C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO.

- Respecto de la copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO, con clave de elector número **Eliminado: 18 dieciocho letras** esta funge como complemento al documento notarial citado en el párrafo que antecede, por lo que queda plenamente acreditado el carácter con el que cuenta el C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO respecto de la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V.
- En cuanto al material fotográfico consistente en una fotografía impresa en blanco y negro, en donde se puede observar un contenedor de residuos peligrosos biológico-infecciosos, junto con dos letreros alusivos al contenedor con la leyenda "Almacén Temporal de RPBI generados por MARP, con el logotipo de la empresa, así como el logotipo internacional para la identificación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, se advierte que de acuerdo a lo que establece el numeral 217 en su segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial." (énfasis añadido)

Por lo anterior, es de indicar que las fotografías exhibidas mediante escrito de primero de noviembre de dos mil dieciséis, carecen de los elementos que menciona el numeral en comento como lo son lugar y circunstancias en las que fueron tomadas para que constituyan una prueba plena, pues como se muestra en el material fotográfico impreso, únicamente se observa etiquetado con la leyenda Almacén Temporal de RPBI generados por MARP, con el logotipo de la empresa, así como el logotipo internacional para la identificación de residuos peligrosos biológico-infecciosos, admiculado con lo asentado en la visita de verificación de catorce de julio

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página 9 de 26

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

de dos mil diecisiete, levantada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de seis de octubre de dos mil dieciséis.

Cabe mencionar que los actos de inspección y vigilancia, tienen su origen y fundamento dentro de los ordenamientos que integran el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo su finalidad el otorgar a las autoridades administrativas la facultad para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en el caso concreto en materia de industria, por lo que al ser levantada el acta de inspección **PFFPA/21.2/2C.27.1/0131-(16)** levantada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la misma fue ejercida cumpliendo con las formalidades esenciales del acto administrativo, por tal motivo contaban con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a lo establecido por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, como lo es el no contar con la documentación requerida al momento de la visita de inspección, así como las medidas de seguridad necesarias establecidas por la ley para el caso de los almacenes temporales de residuos peligrosos.

Por lo tanto, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha orden de inspección al haber sido expedida por un servidor público en estricto apego de sus funciones, constituye un documento público que se presume de válido y en consecuencia tiene pleno valor probatorio de los hechos u omisiones que en ella fueron circunstanciados, consecuentemente, al no contar con el registro para la generación de los residuos peligrosos biológico -infecciosos que produce al momento de la visita de inspección, hechos y omisiones circunstanciados dentro del acta de número **PFFPA/21.2/2C.27.1/0131-(16)**, levantada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, así como el acta de verificación número PFFPA/21.2/2C.27.1/126-(17) de catorce de julio de dos mil diecisiete, se tienen por acreditados y por tal motivo al estar prevista la irregularidad imputada mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.1/04382-16007452**, de seis de octubre de dos mil dieciséis, dentro del catálogo de infracciones que se establecen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es por ello que la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., actuó en contravención a lo dispuesto por el artículo señalados en líneas anteriores.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **10** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27".

En vista de que, al momento de la diligencia de inspección, quedo establecida la falta de cumplimiento por parte de la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se señala en el acuerdo de emplazamiento de seis de octubre de dos mil dieciséis, es por lo que, **se determina que las irregularidades NO SE DESVIRTÚAN**, destacando que, al resultar la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., obligada a cumplir con la totalidad de las disposiciones legales aplicables a su industria, como lo son las señaladas con anterioridad, no daba cumplimiento al momento del acto de inspección, por tal motivo se acredita y por ende se concluye que esta Delegación cuenta con elementos suficientes para determinar que MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., infringe lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pues previo a la visita de inspección no cuenta con el registro de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que produce.

IV. Ahora bien, una vez descrita la secuela procesal desarrollada en el expediente administrativo en el que se actúa, la totalidad de las constancias que obran en dicho expediente en que se consideró, se lleva a cabo el análisis y determinación de las irregularidades imputadas MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., por lo cual se determina la certidumbre jurídica de los siguientes hechos irregulares y se configuran las siguientes

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **11** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.1/00072-16

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

infracciones a la legislación ambiental en materia de Residuos Peligrosos, las cuales son sancionables por esta Delegación, siendo la siguiente: -----

1. Violación a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no ha registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **los residuos peligrosos biológico-infecciosos identificados como residuos no anatómicos y objetos punzo cortantes**, que genera en el servicio de atención medica de su personal (actualización de su registro como empresa generadora); lo anterior, conforme a los artículos 31 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a los puntos 4.4 y 4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico-infecciosos- Clasificación y especificaciones de manejo -----

Al respecto, de acuerdo al análisis y revisión de las constancias que obran en actuaciones del expediente que nos ocupa, se determina que esta irregularidad NO SE DESVIRTÚA, a razón de que la empresa se registró con posterioridad a la fecha de la visita de inspección, diligencia realizada con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, acreditando tal suceso mediante la presentación del Oficio SGPARN.014.02.02.1582017 a favor de MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS S. DE R.L. DE C.V., de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete; no existiendo evidencia de que la empresa hubiere contado con el registro con anterioridad a la fecha de la diligencia que derivó el presente procedimiento. -----

V. De la misma manera se hace constar el **GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio **PFFPA/21.5/2C.27.1/04382-16007452**, de seis de octubre de dos mil dieciséis, que consisten en:

1. Deberá llevar a cabo la actualización de su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el trámite denominado "Modificación al registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos", incorporando a su lista de residuos que genera, los residuos peligrosos biológico-infecciosos identificados como residuos no anatómicos y objetos punzocortantes; así mismo, deberá acreditar ante esta Delegación dicha acción, mediante la presentación del acuse de recepción del trámite en mención, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Para todo lo anterior, se le otorga un plazo de diez días hábiles posteriores a que surta efecto la notificación del presente proveído.

Lo antes expuesto con fundamento en los artículos 31 fracción XV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en los artículos 44 y 45 de su Reglamento, y en relación con los puntos 4.4 y 4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental, salud ambiental, residuos peligrosos biológico-infecciosos, clasificación y especificaciones de manejo.

Así también, derivado a que durante la visita de inspección se observó que la empresa no cuenta con un área exclusiva para el almacenamiento de residuos peligrosos generados por las actividades propias de la misma, ya que dichos residuos (los que genera) son almacenados junto con los residuos peligrosos que acopia de terceros, actividad autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante la Autorización número 14-039B-PS-II-0752011, y considerando que los residuos peligrosos de tipo biológico-infeccioso referidos (que genera) no están considerados como residuos peligrosos permitidos para acopiar a terceros (autorización señalada), se le dicta a la persona moral denominada "MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L DE C.V.", por conducto de su representante legal, la siguiente medida adicional:

2. Deberá acreditar ante esta Delegación que almacena los residuos peligrosos biológico-infecciosos identificados como residuos no anatómicos y objetos punzocortantes que genera, en contenedores metálicos o de plástico con tapa. que se encuentren rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico y con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECCIOSOS", asimismo, que ubica dichos contenedores en un lugar distinto al destinado para el almacenaje de los otros residuos peligrosos (que genera y que acopia a terceros), lugar que considere más apropiado dentro de sus instalaciones.

Para lo anterior, se le otorga un plazo de diez días hábiles posteriores a que surta efecto la notificación del presente proveído. Lo antes expuesto con fundamento en los artículos 31 fracción XV de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los puntos 4.4, 4.5, 6.3.1 y 6.3.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental, Salud ambiental, Residuos peligrosos biológico-infecciosos, Clasificación y especificaciones de manejo.

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **13** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

En este tenor, y habiendo analizado técnica y jurídicamente la totalidad de los elementos que guardan relación directa con las irregularidades atribuidas inicialmente de manera presuntiva a la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S de R.L. de C.V., aunado a los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos con anterioridad respecto del **GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**, se advierte se da cabal cumplimiento a las medidas 1 y 2 ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo que se asentó dentro del acta de verificación número PFFPA/21.2/2C.27.1/0126-(17) de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual es valorada en términos de lo establecido en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria, en donde se establece que el visitado presenta en cuanto a la medida correctiva número 1, el oficio número SGPARN.014.02.02.1582017 de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Jalisco, a nombre de MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S de R.L. de C.V., para un volumen de generación anual de 1.504100 toneladas para los residuos consistentes en punzocortantes, no anatómicos, carbón activado, aserrín contaminado y equipo de protección personal, en cuanto a la medida adicional número 2, se advierte que se da cumplimiento derivado de que al momento de la visita de verificación citada con antelación, se observa que los residuos peligrosos biológico-infecciosos, se almacenan en contenedores y bolsas que señala la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, por lo que con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta Delegación, no exime a la persona moral inspeccionada de las sanciones que proceden con motivo de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, sin embargo, el grado de cumplimiento de estas se considera como **ATENUANTE**.

VI. Con fundamento en el primer párrafo, todas sus fracciones, del artículo 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación al artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para la imposición de las sanciones marcadas en esa ley se tomaran en cuenta, **la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional y el beneficio obtenido**; por lo de lo anterior, se estará a lo siguiente:

a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **14** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

ecológicos, la afectación de recursos generales o de la biodiversidad; de la valoración y análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo que ahora se resuelve, se determina, con relación a la **infracción** cometida por la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., se considera como **GRAVE**.

Lo anterior, como lo describe el Documento “Guía para el Almacenamiento de Residuos Peligrosos para generadores y prestadores de servicios” elaborado por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT, edición del año 2012:

- El **principal objetivo del acopio y almacenamiento seguro** es manejar adecuadamente los residuos peligrosos y minimizar su liberación, con objeto de evitar el ocasionar daños al ambiente o a la salud de la población.
- Un factor importante para disminuir los impactos ambientales en un sitio de almacenamiento **es contar con un lugar adecuado que reúna todas las condiciones básicas necesarias** para esta actividad establecida en el Artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Aunado a lo citado en el párrafo anterior inmediato, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4o...”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **15** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página 16 de 26

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías".

- b) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.** Por lo que ve a las condiciones económicas de la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., esta autoridad procede a resolver conforme a la información que obra en autos del expediente en que se actúa, y en relación a lo asentado en las Acta de inspección de marras, mediante la cual se menciona que tiene como actividad el acopio de residuos peligrosos, misma empresa que cuenta con **Eliminado: 04 cuatro palabras** así como con maquinaria y equipo para realizar sus labores, siendo el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **Eliminado: 04 cuatro palabras** aproximadamente, lo anterior, a dicho del visitado, situaciones que dejan en referencia que la persona moral, tiene la capacidad económica para el pago de una multa como consecuencia de las violaciones a la legislación ambiental vigente que se le atribuyen en la presente Resolución.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

«Época: Novena Época; Registro: 174899; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 74/2006; Página: 963.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página 17 de 26

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014».

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

c) Por lo que ve a la **REINCIDENCIA** de las acciones realizadas por de la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., cabe destacar que del análisis efectuado a los archivos, mediante el sistema institucional de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NO SE LE CONSIDERA COMO REINCIDENTE.**

d) Por lo que ve al **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES**, es importante mencionar que las acciones realizadas por la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., fueron realizadas de forma negligente, al no contar con elementos que permitan

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **18** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

determinar que se realizaron intencionalmente, ya sea por desconocimiento o por falta de información al respecto, sin embargo, una vez que esta Autoridad, hizo de su conocimiento las medidas que debía de acatar para subsanar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, queda de manifiesto por parte de la parte interesada las acciones tendientes al cumplimiento de las mismas, por lo cual es de supeditarse, el carácter **NEGLIGENTE** por parte de la persona moral inspeccionada.

e) Respecto al **BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR, POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN**, en cuanto a este punto, cabe destacar que de la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V, conforme se desprende de actuaciones, así como por la propia naturaleza de la infracción cometida, **obtuvo beneficios directos** en la comisión de las mismas, esto porque se evitó realizar las erogaciones necesarias para el cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la normatividad ambiental violada, como lo es la no inscripción como generador de residuos peligrosos biológico-infecciosos y generarlos, por lo que se estuvo percibiendo retribución económica por la actividad que desempeña, no pudiéndose identificar el monto de lo no derogado, así como el monto preciso de lo obtenido por lo antes descrito.

VII. Toda vez que han quedado acreditados los hechos y omisiones constitutivos de infracción a lo previsto en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis establecida en el numeral 106 fracción XIV de la ley de la materia, cometidas por MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., implica que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VI, de esta resolución, así como la gravedad de la infracción cometida, la no reincidencia, el carácter negligente, el beneficio directamente obtenido, las condiciones económicas y el cumplimiento de las medidas correctivas, siendo consideradas como atenuantes, se impone a MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., la siguiente sanción administrativa:

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página 19 de 26

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

1. Por la violación a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **los residuos peligrosos biológico-infecciosos identificados como residuos no anatómicos y objetos punzo cortantes**, que genera en el servicio de atención medica de su personal (actualización de su registro como empresa generadora), conforme a los artículos 31 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a los puntos 4.4 y 4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental- Residuos peligrosos biológico-infecciosos- Clasificación y especificaciones de manejo.

Por lo anterior se impone una multa por la cantidad de \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en este momento, la cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, **vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, y hasta el 31 de enero del año 2020 dos mil veinte**, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos

genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta."

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página 21 de 26

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, mismas analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por los artículos 106 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 70, 72, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, es de RESOLVERSE y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sancionará con el equivalente de 20 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponer la sanción, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VII de la presente resolución administrativa, es por lo que, por haber cometido la **infracción establecida en la fracción XXIV** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la violación a los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación a lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **toda vez que no registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos biológico-infecciosos identificados como residuos no anatómicos y objetos punzo cortantes**, que genera en el servicio de atención médica de su personal (actualización de su registro como empresa generadora), conforme a los artículos 31 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a los puntos 4.4 y 4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM- 087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental- Salud ambiental-

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **22** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Residuos peligrosos biológico-infecciosos- Clasificación y especificaciones de manejo; es por lo que se le impone a la persona moral denominada MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en este momento, la cual corresponde a **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)** conforme a la al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2019 dos mil diecinueve, vigente a partir del 01 primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero del año 2019 dos mil diecinueve, **vigente a partir del 01 primero de febrero del año 2019, y hasta el 31 de enero del año 2020 dos mil veinte** -----

SEGUNDO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable otorga a la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., a través de su apoderado legal, el C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO, para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S de R.L. de C.V., el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y su contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).
- Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar *enter* en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **23** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).

Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Tomando en consideración los puntos Considerandos Considerandos I, II, III, IV, V y VI, de la presente Resolución Administrativa, se **PREVIENE** a la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., a través de su apoderado legal, el C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO, para que en lo sucesivo, de cabal cumplimiento a las obligaciones que la legislación en materia de generación de residuos peligrosos le confiere de acuerdo a su categoría como PEQUEÑO GENERADOR, **APERCIBIDA**, que de no hacerlo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación, para comprobar el cumplimiento de lo indicado, por lo que, **podrá hacerse acreedora de las sanciones** que correspondan por dicho **incumplimiento**.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., que en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Delegación en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído.

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Página **24** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de la persona moral inspeccionada, por conducto de su Apoderada Legal, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo, puede ser clasificada, de acuerdo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y este Acuerdo Resolutorio haya causado estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se le hace saber al particular del derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estimen pertinente, no se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique.

SEXTO.- Se le informa a la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S. DE R.L. DE C.V., que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, colonia Chapultepec Country, código postal 44620 cuarenta y cuatro mil seiscientos veinte, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.

SÉPTIMO.- Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente Resolución Administrativa a la persona moral MANEJO Y ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS, S DE R.L. DE C.V., por conducto de su apoderado legal la **C. ANTONIO BAUTISTA GALINDO**, o los designados por el mismo para los efectos conducentes, siendo estos los Eliminado: 12 doce palabras

[Redacted] en domicilio ubicado en la **calle seis, bodega número dos mil seiscientos sesenta y ocho, zona industrial, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio

MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y **CÚMPLASE**.

Así lo proveyó y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFFA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 162, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 61, 50, 71, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículos 218, 309, 310, 311, 312, 315, 316 y 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. -----

MPGG/EAS



MULTA \$20,277.60 (veinte mil doscientos setenta y siete pesos 60/100 M.N.), equivalentes a 240 doscientos cuarenta Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes al momento de imponer la sanción.

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Página **26** de **26**

Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.